



Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0829/2017

Recomendación 79/2019

Caso: Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la SSP durante la detención de una persona.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, MV1, MV2, MV3.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, MV1, MV2, MV3, ESPOSA E HIJOS DE V1.....	15
FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA DE LA SSP.....	16
VII. Reparación integral del daño	17
Recomendaciones específicas.....	20
VIII. RECOMENDACIÓN N° 79/2019	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de diciembre del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 79/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

4. De otra parte, los nombres de testigos de los hechos en la investigación ministerial materia del presente, serán suprimidos por las consignas T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como los nombres de los funcionarios públicos que pudieran estar relacionados con los actos de tortura de V1, los cuales serán identificados como FP1, FP2, FP3, FP4, FP5, FP6, FP7, FP8, FP9 y FP10. Por cuanto hace aquellas personas que se ven implicadas de manera indirecta dentro de la presente investigación se identificarán como D1, D2, D3, D4, D5 y D6.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. V1 afirma que el 09 de febrero de 2017, aproximadamente a las 05:00 horas, elementos de la SSP lo sustrajeron de su domicilio ubicado en el municipio de Río Blanco, Veracruz.
6. El quejoso señaló que en ese momento se encontraba acompañado de su esposa, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3. Precisó que éstos también fueron víctimas del uso arbitrario de la fuerza por parte los servidores públicos de la SSP.
7. El día 09 de febrero de 2017 a las 13:50 horas, elementos de la SSP pusieron a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado con sede en Córdoba, Veracruz (UECS) a V1, así como a D1, D2, D3, D4, D5 y D6. Por tratarse de un adolescente, D7 fue presentado ante la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación. Todos ellos como probables responsables del delito de secuestro.
8. En fecha 10 de febrero de 2017 un médico particular, a petición de los familiares del quejoso, y en presencia del Fiscal Especializado de la UECS, realizó un examen médico a V1 e hizo constar que en ese momento mostraba datos característicos de estrés post traumático además de múltiples contusiones.
9. El día 13 de febrero de 2017 V2, testigo y víctima de los hechos que nos ocupan, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señalando que elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR) habían participado en los mismos. Derivado de lo anterior se inició el expediente [...]
10. El 10 de abril de 2017, dentro del expediente [...], la SEMAR rindió su informe señalando que su participación se limitó a brindar seguridad perimetral a la SSP y que fueron elementos de esa dependencia quienes realizaron la detención de seis adultos y un menor de edad, entre ellos, V1.
11. En fecha 24 de mayo de 2017 la CNDH remitió a este Organismo copia certificada del expediente número [...] por haber determinado que los actos posiblemente violatorios de derechos humanos fueron realizados por autoridades estatales.
12. El día 14 de junio de 2017 personal de la Delegación Regional de Córdoba, Veracruz de esta CEDHV se apersonó en el Centro de Reinserción Social (Ce.Re.So.) de “LA TOMA”, en Amatlán de los Reyes, Veracruz. En dicha diligencia V1 ratificó la queja presentada por su esposa V2 en la CNDH. Asimismo aportó datos de quienes fueron testigos de su aprehensión y permitió que el personal actuante tomara fotografías de las lesiones que aún se podían observar a simple vista.

II. Competencia de la CEDHV:

13. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, toda vez que se trata de una violación al derecho a la integridad personal en la modalidad de tortura.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos de los que se duele el peticionario ocurrieron en fecha 09 de febrero de 2017 y la solicitud de intervención fue presentada cuatro meses después.

III. Planteamiento del problema

15. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

16. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- a) Verificar si V1 fue víctima de una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal por parte de elementos operativos de la SSP.

- b) Determinar si V1, V2 y sus tres hijos, MV1, MV2 y MV3, fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los servidores públicos de la SSP.

IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron diversos informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvieron entrevistas personales con V1 y V2.
- Se recabaron los testimonios de quienes presenciaron los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) V1 fue víctima de una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal por parte de elementos operativos de la SSP.
- b) V1, V2 y sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los servidores públicos de la SSP.

VI. Derechos violados

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro

de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

20. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

23. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

25. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

26. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito⁷.

27. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

28. Asimismo, tanto el artículo 16 de la CPEUM como el 7.1 de la CADH señalan que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad que resulte competente para legalizar la detención.

29. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

30. En esta lógica, se procede analizar si la detención de V1 respeto los requisitos antes descritos.

a) Circunstancias de la detención, según el dicho del quejoso.

31. De acuerdo con la declaración de V1 ante la CNDH, su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 05:00 horas del día 09 de febrero de 2017, cuando se encontraba acompañado de V2, MV1, MV2 y VM3 (esposa e hijos), en su domicilio ubicado en Río Blanco, Veracruz.

32. V1 señaló que los elementos que lo detuvieron lo sacaron a la calle para golpearlo con la culata de un arma, mientras recibía patadas en la espalda, nuca y costillas. Señala que su esposa también fue agredida, todo esto ante la presencia de sus tres hijos pequeños.

⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

33. El quejoso refiere que fue trasladado a las instalaciones de la Fuerza Civil, en donde le tomaron fotografías y le hicieron grabar un audio con su nombre y que posteriormente lo llevaron hasta una casa donde le tomaron fotografías.

b) Circunstancias de la detención de V1, según lo informado por la Secretaría de Marina (SEMAR).

34. De acuerdo con el informe rendido por la SEMAR a la CNDH, el operativo en el que se llevó a cabo la detención de V1 inició el día 09 de febrero del 2017, aproximadamente a la 01:30 horas con el arresto de D1 en el municipio de Mariano Escobedo, colindante con el municipio de Orizaba.

35. La SEMAR refirió que de la información obtenida por la SSP tras la detención de D1, se tuvo conocimiento de que *“existían unas personas privadas de su libertad en otros sitios, razón por la que el personal de la Armada de México, acompañó al de la Policía Estatal, con el fin de brindarles seguridad perimetral en sus acciones, tales como la detención de seis personas, entre las que estaba el señor V1”*.

36. Finalmente, la SEMAR afirmó que el personal adscrito a dicha dependencia únicamente actuó en coadyuvancia con la SSP y se limitaron a brindar seguridad perimetral al personal de dicha corporación.

c) Circunstancias de la detención de V1, según lo informado por la SSP.

37. Los elementos operativos de la SSP que participaron en la detención, a través de sus informes, señalaron que la intervención de V1, D1, D2, D3, D4, D5, D6 y D7 se realizó en Río Blanco, Veracruz, aproximadamente a las 7:00 horas. Precisaron que, mientras se encontraban realizando un recorrido de rutina, escucharon gritos de auxilio y detonaciones de arma de fuego provenientes del domicilio antes mencionado, por lo que ante el riesgo inminente de que estuviera en peligro la vida de alguna persona, ingresaron al inmueble donde localizaron a 7 personas atadas de pies y manos, presuntamente víctimas de secuestro, así como a V1, D1, D2, D3, D4, D5, D6 y D7, como presuntos secuestradores.

38. A través de sus informes, FP1, FP3 y FP6 señalaron que todos los detenidos, incluido V1, fueron puestos a disposición de la UECS de manera inmediata. No obstante, FP4 y FP8 señalaron que después de la detención, el quejoso fue trasladado a la Delegación de la SSP con base en Nogales, Veracruz para la certificación médica, el embalaje de los indicios y la redacción del oficio de puesta a disposición.

39. De acuerdo con el oficio de puesta a disposición, después de la detención, los elementos aprehensores se trasladaron a la Delegación de la SSP con base en Nogales, Veracruz, arribando a las 07:50 horas; la revisión médica de todos los detenidos concluyó a las 10:15 horas; y, a las 12:45, fueron trasladados a la UECS con sede en Córdoba, Veracruz. El oficio de puesta a disposición tiene acuse de recibido por la UECS a las 13:50 horas.

d) Declaración de los testigos.

40. T1, T2 y T3 señalaron que la madrugada del 09 de febrero de 2017 presenciaron que elementos de la SSP ingresaron de forma violenta, y sin exhibir orden judicial, al domicilio ubicado en Río Blanco, Veracruz, y sometieron a golpes a V1 y a su esposa V2.

41. Por su parte, T4, T5, T6 y T7 señalaron que en el mes de febrero del 2017 observaron que elementos de la SSP realizaron un operativo en el municipio de Mariano Escobedo, lugar donde según el informe rendido por la SEMAR fue detenido D1. Ninguno de los testigos señaló haber visto la detención, sin embargo confirmaron la presencia de elementos de la SSP y la SEMAR en la zona.

42. Del análisis de lo antes expuesto, resultan evidentes las múltiples inconsistencias en la versión proporcionada por la SSP en relación a la detención del quejoso.

43. En efecto, mientras la SSP señala que la detención de V1 y D1, D2, D3, D4, D5, D6 y D7 ocurrieron en el mismo domicilio, **en flagrancia**; la SEMAR afirma que la detención de D1 se llevó a cabo en un lugar distinto, derivado de una llamada de auxilio y que, consecuentemente, se procedió a la implementación de diversos operativos para la detención de V1 y D2, D3, D4, D5, D6 y D7. La versión proporcionada por la SEMAR se robustece con los testimonios proporcionados por T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7.

44. De otra parte, es de notar que a pesar de que los informes de 9 de los elementos operativos de la SSP que participaron en la detención de V1 son coincidentes en las circunstancias de lugar y tiempo en que ésta ocurrió, son inconsistentes en la forma y desarrollo de la misma.

45. Al respecto, FP3, FP4 y FP8 señalaron que al ingresar al domicilio encontraron a V1 sosteniendo en brazos a un bebé, a quien apuntaba con una pistola y amenazaba con hacerle daño si no lo dejaban huir. No obstante, en el oficio de puesta a disposición, firmado por FP1, FP2, FP3, FP4, FP5, FP6, FP7, FP8 y FP9, se precisa que V1 liberó espontáneamente al menor que tenía como rehén, lo que provocó que *“el niño saliera corriendo hacia donde estaba su mamá”*.

46. Adicionalmente, mientras que unos señalan que el quejoso fue puesto a disposición de manera inmediata ante la UECS, otros refieren que primero fue trasladado a la Delegación de la SSP en Nogales, Veracruz. Sin embargo, contrario a las dos versiones proporcionadas por los elementos operativos de la SSP y a lo asentado en el oficio de puesta a disposición, en el dictamen médico de lesiones de V1 se hizo constar que éste se realizó en fecha 09 de febrero del 2017, a las 08:40 horas en la Comandancia Estatal de Policía de Córdoba, Veracruz.

47. Otra de las situaciones que resulta inconsistente, es el tiempo que transcurrió para poner a V1 a disposición de la UECS.

48. Al respecto, si bien las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad⁸.

49. La SCJN señala que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, sin motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a bajo custodia de sus aprehensores. Deberán entenderse como motivos razonables únicamente aquellos que tienen como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos⁹.

50. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición:

- i. V1 fue detenido a las 7:15 horas y trasladado a la Delegación de SSP en Nogales, Veracruz, donde arribó a las 7:50 horas.
- ii. La valoración médica de cada detenido duró 15 minutos. Éstas iniciaron a las 08:00 horas y concluyeron a las 10:15 horas.
- iii. Mientras que el médico realizaba la valoración de integridad física de cada detenido, simultáneamente se generaba el oficio de puesta a disposición, el registro de detención,

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 2505.

⁹ SCJN. Primera Sala. **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 535.

el IPH y las cédulas de cadena de custodia. Dichas documentales comenzaron a ser redactadas desde las 07:50 horas.

- iv. El traslado de los detenidos hacia la UECS, desde la Delegación de la SSP en Nogales, Veracruz, inició a las 12:45 horas. De acuerdo con el sello de recibido, la puesta a disposición ante la UECS ocurrió a las 13:50 horas. Esto implica un traslado de **una hora con cinco minutos**.
- v. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1, transcurrieron **seis horas y treinta y cinco minutos**.

51. De acuerdo con las posibles rutas para desplazarse de un punto a otro, proporcionadas por la aplicación Google Maps, el tiempo de traslado de cada uno de ellos es :

- i. Del lugar de la detención (**punto A**) a la Delegación de la SSP en Nogales, Veracruz (**punto B**): **18 minutos**.
- ii. De la Delegación de la SSP en Nogales, Veracruz (**punto B**) a la UECS en Córdoba, Veracruz (**punto D**): **51 minutos**.
- iii. Del lugar de la detención (**punto A**) a la Delegación de la SSP en Córdoba, Veracruz (**punto C**): **54 minutos**.
- iv. De la Delegación de la SSP en Córdoba, Veracruz (**punto C**) a la UECS en Córdoba, Veracruz (**punto D**): **12 minutos**.
- v. Del lugar de la detención (**punto A**) a la UECS en Córdoba, Veracruz (**punto D**): **46 minutos**.

52. Toda vez que en el presente caso no existe certeza de los puntos a los que V1 fue realmente trasladado, en virtud a las múltiples inconsistencias en los informes presentados por la SSP, se procede a establecer el tiempo estimado de cada una de las hipótesis.

- i. Del punto A al punto D (informes rendidos por FP1, FP3 y FP6): **Traslado total de 46 minutos**.
- ii. Del punto A al punto B, y del punto B al punto D (oficio de puesta a disposición): **Traslado total de 1 hora y 9 minutos**.
- iii. Del punto A al punto C, y del punto C al punto D (de conformidad con el lugar donde se realizaron las certificaciones de lesiones): **Traslado total de 1 hora con 6 minutos**.

53. De lo anterior se desprende que, de ser cierta cualquiera de las 3 hipótesis proporcionadas por la SSP, el tiempo máximo para el traslado de V1 desde el lugar de la detención hasta la UECS, debió ser de 1 hora con 9 minutos. Por lo tanto, el tiempo que la SSP destinó a generar la documentación necesaria para la puesta a disposición fue de más de 5 horas.

54. Es de advertir que el oficio [...] de puesta a disposición describe un operativo de 15 minutos, en el cual los oficiales realizaron: la negociación para la liberación de un rehén; la liberación de 7 víctimas de secuestro, quienes se encontraban amarrados de pies y manos; la detención de 8 personas; el desarme de 3 de los detenidos; la lectura de derechos de todos y cada uno de los detenidos; y el embalado y etiquetado de las ataduras de las víctimas. Lo anterior, en contraste con las más de cinco horas que demoraron en recabar el oficio de puesta a disposición, el IPH y la cédula de cadena de custodia.

55. Tomando en consideración las múltiples inconsistencias en relación con las circunstancias de la detención del quejoso, así como la demora injustificada en su puesta a disposición ante la UECS, esta CEDHV estima que la detención de V1 no se ejecutó de conformidad con las formalidades que exige la ley.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

e) Actos de tortura cometidos en contra de V1

56. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

57. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁰.

¹⁰Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

58. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

59. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹¹.

60. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹². Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹³.

61. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁴.

62. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto.

f) Que sea un acto intencional

63. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁵.

¹¹ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

¹⁴ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

64. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁶.

65. En el presente caso, se tiene por acreditado que las lesiones de V1 fueron provocadas en el marco de una violación al derecho a la libertad personal. Además, se valora que:

- a) T1, T2 y T3 señalaron que la madrugada del 09 de febrero de 2017 presenciaron que elementos de la SSP ingresaron de forma violenta, y sin exhibir orden judicial, al domicilio ubicado en, en Río Blanco, Veracruz, y sometieron a golpes a V1 y a su esposa V2.
- b) Los dictámenes médicos realizados en la Comandancia Estatal de Policía de Córdoba, Veracruz; en la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE; y, el Ce.Re.So. de Amatlán, Veracruz, dan constancia de que V1 presentaba múltiples lesiones en cara, piernas, brazos y glúteos.
- c) Ninguno de los elementos operativos de la SSP que participaron en la detención de V1 señalaron que éste hubiese puesto resistencia a su arresto ni justificaron las lesiones que presentaba.

66. Esto, permite inferir razonablemente que las lesiones de V1 fueron provocadas de manera intencional por elementos de la SSP, quienes, tal como se acreditó *supra* (párrafo 96), actuaron al margen de la legalidad.

g) Que cause sufrimientos físicos o mentales

67. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

68. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y

¹⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007)

¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁸.

69. De acuerdo con la valoración médica realizada por el doctor, V1 presentaba hematomas, equimosis, contusiones, edemas, limitación de movimientos y estrés postraumático. En razón de ello, el médico recomendó realizar radiografías de antebrazo derecho, tórax, columna dorsal y lumbar; audiometría tonal y valoración por otorrinolaringología. Además, consideró que el quejoso requeriría tratamiento psicológico.

70. V1 fue valorado médicamente en el Ce.Re.So. de Amatlan, Veracruz, tres días después de su detención, las lesiones que le fueron infringidas aún eran visibles y éste refirió sentir dolor. En razón de lo anterior, el servicio médico del Ce.Re.So. de Amatlan, Veracruz, indicó un tratamiento de analgésicos y antiinflamatorios durante 7 días e igualmente recomendó la práctica de radiografías de tórax, brazo y columna.

71. De lo anterior, resulta evidente que las lesiones provocadas al hoy quejoso causaron sufrimientos físicos y mentales.

h) Que se cometa con determinado fin o propósito

72. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona¹⁹.

73. De acuerdo con el testimonio de V1, los elementos de la SSP que lo intervinieron lo interrogaron en relación con la posesión de armas y después lo llevaron a una casa donde le tomaron fotografías. Asimismo, señaló que cuando lo presentaron ante la UECS de Córdoba, lo hicieron firmar documentos y estampar sus huellas.

74. En esta tesitura, resulta razonable presumir que el propósito de la tortura infringida al quejoso por parte de los elementos de la SSP era investigar, obtener información o una confesión.

75. Así, las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron graves secuelas físicas y tenían el propósito de que V1 asumiera su

¹⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

¹⁹ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, MV1, MV2, MV3, ESPOSA E HIJOS DE V1.

76. Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos²⁰.

77. En su narrativa de hechos, el quejoso, T1 y T2, coinciden al afirmar que durante la detención y agresión de que fue víctima V1, éste se encontraba en su domicilio particular en compañía de V2, su esposa, y MV1, MV2 y MV3, sus hijos, quienes presenciaron los hechos.

78. Al respecto, V2 refirió que ella también fue víctima de malos tratos por parte de los elementos de la SSP quienes la insultaron y amenazaron con palabras altisonantes mientras presenciaba la detención y agresión de su esposo V1. Destacó que en razón de las amenazas que recibió, rara vez sale de su domicilio pues tiene miedo de ser atacada.

79. Lo anterior se corrobora con la entrevista realizada a T1, quien señaló que V2, MV1, MV2 y MV3, cambiaron de domicilio después de los hechos, sin proporcionar nuevos datos de contacto a sus familiares directos para no poner en riesgo su seguridad.

80. Por cuanto hace a MV1, MV2, y MV3, V2 señaló que sus hijos padecían aún el trauma por los hechos sucedidos pues fueron testigos de los maltratos a que se les sometió a sus padres.

81. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas²¹.

82. Asimismo, la jurisprudencia interamericana reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia,

²⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión²².

83. Por tanto, es evidente que los hechos de que se duelen los quejosos han causado un detrimento a la integridad personal de MV1, MV2, MV3 y V2, hijos y esposa de V1.

FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA DE LA SSP.

84. La Corte IDH señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

85. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de dichas prerrogativas.

86. A la luz del deber de garantía, las autoridades deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tienen conocimiento de un hecho violatorio a derechos humanos. Ésta debe orientarse a la determinación de la verdad y a la identificación y sanción de los responsables, máxime cuando se presume la intervención de agentes estatales²³.

87. Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune o no se restablezca a la víctima sus derechos en plenitud, el Estado incumple con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁴.

88. De otra parte, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en su capítulo tercero, “Investigación Legal de la Tortura”, señala que el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación

²² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 241; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 párr. 257.

²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174

con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información dirigida a obtener reparación para las víctimas²⁵.

89. En esta lógica, el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, disponía que era obligación de la Dirección General de Asuntos Internos (DGAJ) realizar investigaciones por actos irregulares cometidos por elementos policiales de dicha corporación.

90. En el presente caso, derivado de la queja interpuesta por V2 ante la CNDH, en fecha 10 de abril de 2017 la SSP inició la investigación administrativa. Sin embargo, ésta fue archivada tres meses después, el 14 de julio de 2017.

91. En el desarrollo de la investigación, la DGAJ consideró que no era pertinente citar a comparecer a los elementos operativos involucrados en los hechos, por lo que dentro de su resolución de archivo, únicamente valoró los informes escritos presentados por los elementos aprehensores para determinar que la detención de V1 había sido conforme a derecho. Esto, a pesar de que no ofrecieron una explicación de las lesiones que presentaba el quejoso, ni de la demora en su puesta a disposición ante la UECS de Córdoba. Tampoco se pronunció respecto a las inconsistencias en cuanto al traslado de los detenidos.

92. Finalmente, la DGAJ consideró que no existían elementos suficientes para continuar con la investigación, a pesar de contar con las copias de los dictámenes de las lesiones que presentó el quejoso al momento de su puesta a disposición ante la UECS.

93. Lo anterior demuestra que la SSP no actuó de oficio en la identificación de todos los partícipes, sea en calidad de autores materiales, intelectuales o encubridores²⁶, por lo que es evidente que prevalece la impunidad dentro del procedimiento interno.

VII. Reparación integral del daño

94. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

²⁵ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas (ONU), párr. 77. Consultado en <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf> el 15 de octubre de 2019.

²⁶ Corte IDH, Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. párr. 116

95. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

96. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

97. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

98. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

SATISFACCIÓN

99. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

100. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

101. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les

permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

102. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁷. Por tanto:

- A. La SSP deberá reaperturar el procedimiento interno de Investigación Administrativa [...] para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados. Esto, les permite tomar conciencia del alcance de sus actos, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.
- B. Adicionalmente, con fundamento en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se deberá **remitir copia** de la presente recomendación a la FGE a fin de que investigue efectivamente los actos de tortura cometidos en contra de V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, y garantice que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios sufridos.

COMPENSACIÓN

103. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

104. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la

²⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

²⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

105. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

106. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá reparar a los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, por el daño moral y las secuelas en su salud física y emocional derivadas de la violación a su integridad personal.

107. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

108. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 79/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

²⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3, por el daño moral y las secuelas en su salud física y emocional derivadas de la violación a su integridad personal.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los CC. V1, V2, así como de sus tres hijos MV1, MV2 y MV3.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública su negativa de cumplimiento.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados al Registro Estatal De Víctimas, los CC. V1, V2 y MV1, MV2 y MV3, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a los CC. V1, V2 y MV1, MV2 y MV3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos, y el daño material que éstas logren acreditar, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁰.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE** copia de la presente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a fin de que se **INVESTIGUEN**, con la debida diligencia, los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en contra de V1.

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta